

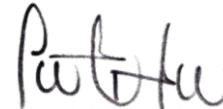
NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 037- PUBLICADO EL 01 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 07 DE DICIEMBRE DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	ELF-101	JOSE MERARDO CUCAITA CASTRO	GSC No. 000193	11/07/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	FFB-081	HERMES PÉREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000224	08/08/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

3.	IKK-08061C1	JUAN GABRIEL SEPULVEDA CORREA, YAMID GUSTAVO DUARTE BLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000239	09/08/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
----	-------------	--	-------------------	------------	-----------------------------------	----	--------------------------------	----



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del primer día (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Elaboró: **KAREN LORENA MACIAS CORREDOR**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000193

DE 2023

(11 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2023 DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN N° ELF-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, suscribió con el señor JULIO CESAR ARDILA CARO, el Contrato de Concesión N° ELF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Térmico, en un área de 39 hectáreas y 7.250 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Corrales, departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 2 de mayo de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° GTRN 110 del 07 de abril de 2010, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JULIO CESAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión N° ELF-101, a favor de la Sociedad AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN LTDA - AMERALEX LTDA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2010.

CORPOBOYACÁ emitió la Resolución N° 1517 de 11 de junio de 2010, mediante el cual otorgó la Licencia Ambiental al título N° ELF-101 y la Autoridad Minera profirió el Auto PARN N° 0049 de 18 de agosto de 2012, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar dentro del área del Contrato.

A través de la resolución N° 001090 de 06 de febrero de 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar la razón social de la sociedad titular de los Contratos de Concesión Nos. ELF-101 y FFB-081, de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN LTDA. - AMERALEX LTDA. por el de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - AMERALEX S.A.S.; acto inscrito el 20 de febrero de 2019 en el RMN.

Por medio de la Resolución VCT 001396 del 31 de diciembre de 2021, se aceptó la cesión del 100% derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION S.A.S - AMERALEX S.A.S dentro del Contrato de Concesión N° ELF-101, a favor de la sociedad GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S - GIMCOL S.A.S identificada con NIT 900.924.112- 7. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de marzo de 2023.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por medio del radicado N° 20221002103262 del 11 de octubre de 2022, el representante Legal de la empresa GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. -GIMCOL S.A.S. titular del contrato de concesión N° ELF-101, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSÉ MERARDO CUCAITA CASTRO y FELIPE GUERRERO ORTIZ, en los siguientes términos:

“ (...) HECHOS.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2023
DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN N° ELF-101”**

PRIMERO: El día 22 de junio de 2006, se suscribió contrato de concesión N° ELF-101 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón mineral ubicado en jurisdicción del municipio de CORRALES en un área de 39,7250 Ha, contrato celebrado entre El Instituto Colombiano de Geología Minería INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y EL señor JULIO CESAR ARDILA CARO por un término de 30 años contados a partir del 2 de mayo de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

SEGUNDO: Mediante resolución N° GTRN-0110 del 7 de abril de 2010 se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JULIO CESAR ARDILA CARO dentro del contrato de concesión N° ELF-101, a favor de la sociedad AMERALEX LTDA, acto administrativo inscrito en el registro minero el 31 de mayo de 2010.

TERCERO: Mediante Resolución N° VCT- 001396 de fecha Diciembre 31 de 2021 expedida por Agencia Nacional de Minería – ANM – y notificada personalmente el día 14 de Marzo de 2022 ante el Punto de Atención PARN Nobsa del Agencia Nacional de Minería- ANM – se autoriza la Cesión de Derechos en favor de la empresa GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. -GIMCOL S.A.S. Nit. 900924112-7.

CUARTO: Mediante Auto PARN N°0049 del día 18 de agosto de 2012, notificado a través de estado jurídico N° 007 del 16 de agosto de 2012, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras.

QUINTO: Mediante Resolución N° 1517 de fecha 11 de junio de 2010, CORPOBOYACA otorga Licencia Ambiental a nombre del señor Julio Ardila. Y mediante Resolución N°3095 de 12 de noviembre de 2010 CORPOBOYACA autoriza cesión de derechos y obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 1517 de fecha 11 de junio de 2010 a favor de la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION LTDA - AMERALEX LTDA.

SEXTO: Se identificaron actividades no autorizadas por el suscrito titular y que están desarrolladas por los señores José Merardo Cucaita Castro quien reside en la Vereda Reyes Patria sector el Bujío del Municipio de Corrales Boyacá, y Felipe Guerrero Ortiz quien reside en la Cra 4 7 10 Barrio Nazareth del municipio de Nobsa Boyacá. Éstas labores se llevan a cabo dentro del área del Contrato de Concesión N° ELF-101, en las coordenadas que se describen a continuación:

COORDENADA X: 1137669,00000

COORDENADA Y: 1134564,00000

SEPTIMO: Una fueron identificadas las labores de explotación de carbón no autorizadas se procedió a solicitar a las personas determinadas la inmediata suspensión las mismas, pero manifestaron que el propietario del inmueble donde se ubica la boca mina, les autorizo éstas labores mineras. Les manifiesto que el Titular Minero es el único que está habilitado por la Agencia Nacional de Minería – ANM – en virtud del Contrato de Concesión N° ELF-101, para adelantar esas actividades de explotación de carbón y de acuerdo al Programa de Trabajos y Obras – PTO - y su correspondiente Licencia Ambiental. A lo cual se hizo caso omiso de ésta información por parte de los señores José Merardo Cucaita Castro y Felipe Guerrero Ortiz, y a la fecha se han continuado las labores de extracción de carbón sin que los suscritos las hayan autorizado.

OCTAVO: Tuvimos conocimiento que el propietario del inmueble que los señores José Merardo Cucaita Castro y Felipe Guerrero Ortiz, adujeron les otorgo autorización de las labores mineras, es la Parroquia del Municipio de Corrales Boyacá y por ésta razón en días atrás en fecha Octubre 01 de 2022, me dirijo a habar con el señor Sacerdote a cargo de ésta Parroquia, Reverendo Jeyson Lozano, a quien le dirigí mi preocupación por dichas actividades desarrolladas en el inmueble de propiedad de la parroquia, y lo manifestado por los señores arrendatarios de éste, a lo cual manifestó el señor Sacerdote que ÉL en efecto los podía autorizar y que ellos debían responderle por un (1) año de arriendo y que la autorización de las labores mineras también estaban contempladas. le manifesté que el Titular Minero es el único que está habilitado por la Agencia Nacional de Minería – ANM – en virtud del Contrato de Concesión N° ELF-101, para adelantar esas actividades de explotación de carbón y de acuerdo al Programa de Trabajos y Obras – PTO - y su correspondiente Licencia Ambiental, me insiste en que ÉL puede autorizar éstas labores mineras y me retiro del lugar.

NOVENO: El inmueble objeto de arrendamiento por parte de la Parroquia del Municipio de Corrales Boyacá, cuenta con Cedula Catastral N° 1521500000000000504000000000 ubicado en la Vereda Reyes Patria de Corrales Boyacá, en las coordenadas: X: 1137669,00000 / Y: 1134564,00000.

DÉCIMO: El día 7 de Octubre de 2022 hemos procedido a sellar y dejar sin acceso la bocamina objeto del presente Amparo Administrativo. Sin embargo, nos permitimos allegar la presente querrela para que se tomen las medidas correspondientes y prevenir que haya responsabilidad en materia ambiental, administrativa u otra por parte de los suscritos accionantes. (Se allega registro fotográfico).
(...)

PRETENSIONES

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2023
DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN N° ELF-101"**

Por lo expuesto solicitamos a la Agencia Nacional de Minería – ANM - que de acuerdo a su competencia:

PRIMERO: ORDENE por parte de la Agencia Nacional de Minería diligencia de reconocimiento de área descrita de manera precedente para la verificación de los actos de perturbación y actividades no autorizadas dentro del Contrato de Concesión Minera N° ELF-101 que adelanta los señores José Merardo Cucaita Castro y Felipe Guerrero Ortiz, en las siguientes coordenadas:

COORDENADA X: 1137669,00000

COORDENADA Y: 1134564,00000

SEGUNDO: Que se establezca la cubicación de carga que se ha extraído por parte de los señores José Merardo Cucaita Castro y Felipe Guerrero Ortiz dentro del área del Contrato de Concesión Minera N° ELF-101, y que no correspondes a actividades autorizadas por los suscritos accionantes (Titular Minero y Beneficiario de Cesión de Derechos Mineros del Contrato de Concesión Minera N° ELF-101) teniendo en cuenta las siguientes coordenadas:

COORDENADA X: 1137669,00000

COORDENADA Y: 1134564,00000

TERCERO: Que una vez se adelante la verificación de los actos perturbatorios llevados a cabo por parte de los señores José Merardo Cucaita Castro y Felipe Guerrero Ortiz y se haga el reconocimiento del área, se ordene el pago y/o devolución de la cubicación de carbón extraído por los señores José Merardo Cucaita Castro y Felipe Guerrero Ortiz.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior se CONCEDA EL AMPARO ADMINISTRATIVO en favor de los accionantes: empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. - AMERALEX S.A.S. Nit. 9001023996, en calidad de titular del Contrato de Concesión No ELF-101 y GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S. -GIMCOL S.A.S. Nit. 900924112-7, en condición de beneficiario dentro del trámite de Cesión Total de Derechos del Contrato de Concesión No ELF-101, según Resolución N° VCT- 001396 de fecha Diciembre 31 de 2021 expedida por Agencia Nacional de Minería – ANM.

QUINTO: Que se informe y se vincule a las diligencias mencionadas en ésta Solicitud de Amparo Administrativo, a la Parroquia del Municipio de Corrales Boyacá, cuyo Sacerdote en propiedad es el Rv. Jeyson Lozano.

(...)"

Mediante Auto PARN N° 0465 del 16 de marzo de 2023, notificado por Edicto 037 del 16 de marzo de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo y se FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 20 de abril de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Corrales, Boyacá a través del radicado N° 20239030815891 del 28 de marzo de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto 037 de 2023 efectuada los días 12 al 13 de abril de 2023 y del aviso suscrito por la Alcaldía de Corrales, realizada del 12 al 20 de abril de 2023.

El 20 de abril de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00AM) se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 028 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el Doctor JORGE EFRAIN PÉREZ, en calidad de representante legal de la Sociedad GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S - GIMCOL S.A.S. y su apoderado, el Doctor JORGE ELIECER BARRERA.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, el Doctor JORGE EFRAIN PÉREZ, en calidad de representante legal de la Sociedad GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S - GIMCOL S.A.S. quien indicó:

"Los señores no tienen autorización para explotar los señores José Merardo Cucaita Castro ni Felipe Guerrero. La Alcaldía ya realizó el cierre el 24 de febrero de 2023 (mina la Esmeralda) por solicitud del titular, se anexa documento. (...) Solicita al querellado los documentos soporte entre los querellados y propietarios del predio que es la parroquia de Corrales"

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2023
DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN N° ELF-101"**

Posteriormente, se concedió el uso de la palabra a la parte querellada, quienes en diligencia autorizaron al Ingeniero SAMIR ALFONSO SAADE como asesor técnico de los querellados para que los represente y quien manifestó:

"Que respecto a lo dicho por el apoderado de la titular, que en el Decreto 933/2013 parágrafo del artículo 14 dice que hasta tanto la Autoridad Minera resuelva la formalización, no procede la aplicación de las medidas preventivas establecidas en el artículo 161 y 306 del código de minas ni 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. Que, desde el 16 de enero de 2023, reposa en la ANM con radicado 20231002288062 y en MINMINAS rad. 2-2023-003149 el trámite de formalización minera de los señores Felipe Guerrero, José Cucaita y Juana Patricia Rincón y que no pueden ser tratados como ilegales. Manifiesta que el titular niega tácitamente la relación con los querellados y a la vez deja constancia de todos los pagos realizados por los señores Felipe Guerrero, José Cucaita y Juana Patricia a favor del Grupo Industrial y Minero S.A.S., haciendo referencia a pagos de servidumbre minera reconocidos por GIMCOL S.A.S. actual titular. (...) Que el artículo 4° de la Ley 2250/2022 soporta el trámite y legalidad como mineros, que las labores ya no se encuentran dentro del título objeto del amparo."

Así mismo, el apoderado de la Sociedad GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S - GIMCOL S.A.S., el Doctor JORGE ELIECER BARRERA agregó:

"Que la única defensa admisible en este procedimiento, es que la parte querellada presente título minero debidamente inscrito ante la autoridad minera, deja constancia que aún en vigencia de la Ley 2250 de 2022, tampoco es admisible cualquier solicitud de formalización y o legalización de minería tradicional, habida cuenta que la ley 685 de 2001 es norma especial y de preferente aplicación, reitera que solo un título minero debidamente constituido y registrado que solo es admisible a la parte querellada. (...) Manifiesta y solicita a la ANM que, al momento de resolver el amparo, se tenga en cuenta que el Decreto 933/2011, invocado por el Ingeniero Samir Alfonso Saade fue suspendido por el Consejo de Estado y está sin vigencia desde el 20 de abril de 2016 y anulado por el Consejo de Estado, reitera que lo dicho por el Ingeniero Samir Alfonso Saade solo tiene fundamento cuando se trata de áreas libres, pero que en áreas concesionadas, no es admisible el argumento. Solicita se tenga en cuenta el concepto rad.201912000272661 de fecha 25/10/19 emitido por la ANM, y que debe aplicarse el artículo 306 del código de minas y art. 3° del mismo código. Que cuando se hizo la cesión a la actual titular, no se encontró radicados o indicios que había solicitud de formalización de minería tradicional, que la ANM hizo visita en el año 2022 y anteriores y no había trabajos en el área del título minero ELF-101 y solicita el amparo por los daños ambientales y titular cuya responsabilidad recaería solo en él. Solicita que los querellados aporten la documentación que ampare las labores realizadas"

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra al señor FELIPE GUERRERO ORTIZ, en calidad de querellado quien manifestó:

"Que el señor Jorge Pérez niega los permisos para trabajar en esta área, pero formalmente se solicitó servidumbre y estaban trabajando juntos hasta octubre de 2022, hasta la orden de cierre, que tiene facturas de lo que se ha pagado por carbón al señor Jorge Pérez."

Así mismo, se concedió el uso de la palabra al señor JOSE MERARDO CUCAITA, en calidad de querellado quien informó:

"El señor Jorge Pérez le propuso trabajar por un valor"

De acuerdo al Informe de Visita PARN –N° 261 CTM del 15 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° ELF-101, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

1. El área del Contrato de Concesión N° ELF-101 se encuentra localizada en la vereda Reyes Patria en jurisdicción del municipio de Corrales, en el departamento Boyacá.
2. Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA (fecha de consulta: 2 de mayo de 2023), el polígono del Contrato de Concesión N° ELF-101, se encuentra totalmente superpuesto con área de zonificación de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2023
DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN N° ELF-101"**

restricción y parcialmente superpuesto con Áreas Restringidas de la Minería. A la fecha no se evidencia superposiciones con alguna solicitud de formalización o legalización de minería.

3. *Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental del expediente del título minero ELF-101 se evidencia solicitud de formalización minera bajo el radicado 1-2023-002406, impetrada por los señores FELIPE GUERRERO, JOSE CUCAITA Y JULIANA PATRICIA RINCON, ante el Ministerio de Minas y Energía dentro del área del título minero ELF-101.*
4. *Mediante comunicado del 9 de marzo de 2023, la Coordinadora del Grupo de Coordinación para la Formalización de Actividades Mineras informa que la petición elevada mediante radicado N° 1-2023-008451, ha sido trasladada a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, para que se manifiesten de acuerdo a sus atribuciones legales.*
5. *En Radicado ANM No: 20234110422421 del 14 de abril de 2023 la Gerencia de Fomento Minero establece:*

Revisadas las bases de datos, nuestro Sistema de Gestión Documental (SGD) y el sistema ANNA MINER1A, no se evidencio solicitud, proceso o trámite alguno a nombre de los señores FELIPE GUERRERO, JOSE CUCAITA Y/O JULIANA PATRICIA RINCON. Ahora bien, vale la pena recordar que para iniciar el proceso de legalización y formalización minera en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, DEBE PRESENTARSE EN AREA LIBRE a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, UNICA PLATAFORMA para la RADICACION y gestión de los tramites a cargo de la autoridad minera competente, motivo por el cual TODAS LAS SOLICITUDES de AREA DE RESERVA ESPECIAL que presenten las comunidades interesadas deberán ser radicadas a Través del sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, y además se deberá dar cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, para que la solicitud sea evaluada y tramitada por la autoridad minera.

6. *Durante la diligencia se realizó el geoposicionamiento de la bocamina denominada LA ESMERALDA con las siguientes coordenadas:*

NOMBRE BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
LA ESMERALDA (José Merardo Cucaita Castro y Felipe Guerrero Ortiz)	1.134.560	1.137.676

7. *La labor minera denunciada como perturbadora, así como su infraestructura se encuentran dentro del área del Contrato ELF-101. Los querellados informan que cuentan con solicitud de legalización de minería dentro del área del título ELF-101, de dicha labor ubicada en terrenos de propiedad de la curia del municipio de Tópaga, quienes les autorizaron para explotar dentro de su predio.*
8. *Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que la labor georeferenciada La Esmeralda, realizada por los señores JOSÉ MERARDO CUCAITA CASTRO Y FELIPE GUERRERO ORTIZ se encuentra dentro del área del título minero ELF-101, como se evidencia en el plano adjunto. Además, dichos señores a la fecha no ostentan como titulares mineros ni con Contrato de formalización minera registrado.*
9. *En razón a lo anterior se remite a jurídica para su respectivo trámite.*

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- que señalan:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2023
DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN N° ELF-101"**

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, it is found that in the mine visited there are mining jobs not authorized by the holder, this is the disturbance if it exists, and the mining jobs are done inside the mining title object of verification, as well as expressed in the Report of Visit PARN – N° 261 CTM of May 15, 2023, being established that the persons in charge of such jobs are the gentlemen JOSÉ MERARDO CUCAITA and FELIPE GUERRERO ORTÍZ in relation with the mine LA ESMERALDA, in order to reveal any evidence that legitimizes the mining jobs that are effectively being carried out, which is typical of a mining activity within the area of the Concession Contract N° ELF-101. For this reason, it is viable to apply the legal consequence that is prescribed in article 309 of the Law 685 of 2001 –Code of Mines-, previously cited, that is, to order the immediate and definitive suspension of mining jobs.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2023
DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN N° ELF-101"**

desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

De igual manera, y ante la solicitud de formalización minera referida por los querellantes ante el Ministerio de Minas bajo el radicado 1-2023-002406 del 20 de enero de 2023 y a la Autoridad Minera con el radicado 20231002288062, y como se invoca en la visita de amparo por parte del asesor técnico de los querellados que indicó: "el artículo 4° de la Ley 2250/2022 soporta el trámite y legalidad como mineros, que las labores ya no se encuentran dentro del título objeto del amparo", es preciso señalar que, a la fecha del presente acto, la Ley 2250 de 2022 aún no ha sido reglamentada, por lo tanto, no es aplicable el artículo 4° de dicha norma y de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, era obligación de los explotadores de minas sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, solicitar que les fuera otorgada la concesión en un término improrrogable de tres (03) años, plazo que expiró el 31 de diciembre de 2004, de la misma manera, el artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, señaló que el plazo de radicación de las solicitudes de formalización de minería tradicional se daría hasta el 10 de mayo de 2013, y no se puede entender como respuesta positiva o que lo habilita para realizar actividades de explotación la sola solicitud de formalización minera.

Igualmente, mediante radicado 20234110424341 del 05 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la solicitud de los querellantes, en los siguientes términos:

(...) realizada la consulta de las coordenadas relacionadas en su solicitud en el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, se evidencia que el área de interés se encuentra superpuesta con un área excluyente de la minería correspondiente a la superposición con tres títulos mineros, a saber: Contrato en Virtud de Aporte con placa HCBJ-11, Contrato de Concesión (L 685) con placa ELF-101 Contrato de Concesión (D 2655) con placa 14186 (...)

Por lo anterior, y al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado bocamina LA ESMERALDA, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Corrales, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JORGE EFRAIN PÉREZ, en calidad de representante legal de la Sociedad GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S - GIMCOL S.A.S. titular del Contrato de Concesión N° ELF-101, en contra de los señores JOSÉ MERARDO CUCAITA CASTRO y FELIPE GUERRERO ORTIZ, en relación con la bocamina LA ESMERALDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Corrales, Boyacá:

NOMBRE BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
LA ESMERALDA (José Merardo Cucaita Castro y Felipe Guerrero Ortiz)	1.134.560	1.137.676

ARTÍCULO SEGUNDO - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan los señores JOSÉ MERARDO CUCAITA CASTRO y FELIPE GUERRERO ORTIZ en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Concesión N° ELF-101.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 028-2023
DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN N° ELF-101"**

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Corrales, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **JOSÉ MERARDO CUCAITA CASTRO Y FELIPE GUERRERO ORTIZ**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – N° 261 CTM del 15 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN N° 261 CTM del 15 de mayo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARN – N° 261 CTM del 15 de mayo de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE EFRAIN PÉREZ**, en calidad de representante legal de la Sociedad **GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S - GIMCOL S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión N° ELF-101 y al Doctor **JORGE ELIECER BARRERA**, apoderado de la sociedad titular para la diligencia de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

En el mismo sentido, súrtase la notificación personal de los querellados **JOSÉ MERARDO CUCAITA CASTRO**, en la Vereda Reyes Patria de Corrales, celular 3104835209 y **FELIPE GUERRERO ORTIZ**, en la Carrera 4 # 7-10, del Barrio Nazareth en Nobsa – Boyacá, de no se posible, procédase mediante aviso.

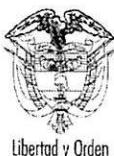
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Leyda Edith Callejas Diaz / Abogada Contratista PAR-Nobsa
Filtró: Lima Roció Martínez chaparro / Gestor PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelbanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000224

DE 2023

(08 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 029 - 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 03 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 27 de julio del año 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JULIO CESAR ARDILA CARO, se suscribió contrato de concesión N° FFB-081, cuyo objeto es la realización por parte del concesionario, de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, en un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1.500 HECTAREAS, ubicada en los municipios de BOAVITA y LA UVITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años por etapas, tres (3) años de exploración, tres (3) años de construcción y montaje y el tiempo restante, en principio de veinticuatro (24) años de explotación, contados a partir del día 24 de mayo del año 2007, fecha en la cual se surtió la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° GTRN-427 de fecha 31 de diciembre de 2008, expedida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y las obligaciones que correspondían al señor JULIO CESAR ARDILA a favor de la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION LTDA. "AMERALEX LTDA". Acto administrativo inscrito en el registro minero nacional el día 12 de febrero del año 2009.

Por medio de la Resolución N° GSC-ZC-000203 de fecha 18 de diciembre de 2013, se aceptó la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, quedando las etapas cronológicamente así: Exploración 3 años; Construcción y Montaje 2 años, 6 meses y 6 días y Explotación 24 años, 5 meses y 24 días, contados a partir del 1 de diciembre de 2012, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 001090 de 17 de diciembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2020, se resolvió: "(...) ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular de los Contratos de Concesión Nos. ELF-101 y FFB-081, de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION LTDA. - AMERALEX LTDA. por el de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -AMERALEX S.A.S. identificada con NIT 900.102.399-6."

El Contrato de Concesión N° FFB-081, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, desde el día 13 de marzo de 2012, a través de Auto PARN N° 000210 y con ajustes al mismo, aprobados mediante Auto PARN – 0238 del 25 de febrero del año 2022, notificado en el estado N° 014 del 28 de febrero de 2022 y Licencia Ambiental, otorgada por CORPOBOYACÁ, por medio de Resolución N° 01719 de fecha 14 de diciembre de 2009.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 029- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081”**

A través de resolución VCT – 001254, del 25 de septiembre de 2020, modificada mediante resolución VCT – 000008, y corregida esta última mediante resolución VCT – 000119 del 9 de marzo del año 2021, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera N° FFB-081-001, radicado por SOCIEDAD AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN – “AMERALEX S.A.S.”, en calidad de titular y el pequeño Minero la sociedad CARBOBOAVITA S.A.S. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de febrero del año 2022.

Mediante resolución VCT – 000820, del 21 de julio de 2020, modificada mediante resolución VCT – 000011 del 8 de enero de 2021, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera N° FFB-081-005, radicado por SOCIEDAD AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN – “AMERALEX S.A.S.” en calidad de titular y el pequeño Minero la sociedad COAL CONDOR S.A.S. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de marzo del año 2022.

Mediante resolución VCT – 000819, del 21 de julio de 2020, modificada mediante resolución VCT – 000010 del 8 de enero de 2021, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera N° FFB-081-004, radicado por SOCIEDAD AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN – “AMERALEX S.A.S.” en calidad de titular y el pequeño Minero la sociedad CARBONERA LOS PINOS S.A.S. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de marzo del año 2022.

Mediante resolución VCT – 001255, con constancia de ejecutoria del 27 de octubre de 2020, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera N° FFB-081-008, radicado por SOCIEDAD AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN – “AMERALEX S.A.S.” en calidad de titular y el pequeño Minero el señor ISIDRO GARCIA GARCIA Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de mayo del año 2022.

Mediante resolución VCT – 000009, modificada en resolución VCT-00818, con constancia de ejecutoria del 15 de marzo de 2022, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera N° FFB-081-004, radicado por SOCIEDAD AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN – “AMERALEX S.A.S.” en calidad de titular y el pequeño Minero sociedad INVERSIONES CARBONORTE S.A.S. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de marzo del año 2022.

A través de resolución VCT – 001297, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera N° FFB-081-010, radicado por SOCIEDAD AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN – “AMERALEX S.A.S.” en calidad de titular y los pequeños mineros HENRY JAVIER CORREDOR SANCHEZ, y la sociedad CARBOCOQUE TUNJITAS S.A.S. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de febrero del año 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado N° 20221002171512 del día 29 de noviembre de 2022, el señor **CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO**, en calidad de Representante Legal de la empresa “AMERALEX S.A.S.”, titular del Contrato de Concesión N° **FFB-081**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores PEDRO RODRIGUEZ, DOMINGO BOTIA, ARNULFO BOTIA, CARLOS SUBA, HERMES PEREZ, DAVID BERNAL, IGNACIO HERNANDEZ, LUIS PATIÑO Y ALCIDES BOLIVAR, en los siguientes términos:

“(…)

II. SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Que en días pasados el (los) señor (es) PEDRO RODRIGUEZ, DOMINGO BOTIA, ARNULFO BOTIA, CARLOS SUBA, HERMES PEREZ, DAVID BERNAL, IGNACIO HERNANDEZ, LUIS PATIÑO Y ALCIDES BOLIVAR, sin autorización alguna por parte del titular del contrato ya referido y de manera clandestina iniciaron labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión No FFB-081, a través de unas boca-minas localizadas en jurisdicción del municipio de Boavita geo-referenciada de la siguiente manera:

NOMBRE / BOCAMINA	COORD. PLANAS		
	NORTE	ESTE	ALTURA
DOMINGO BOTIA, ARNULFO BOTIA	1185027	1161594	
PEDRO RODRIGUEZ / EL MUELLE	182989	161177	1950
	1183075	1161214	1956

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 029- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081"**

CARLOS SUBA / MINA VIEJA	1186649	1162004	2311
HERMES PEREZ / MIRADOR CABUYAL	1187953	1164014	2473
DAVID BERNAL / BONANZA OCHACA	1190360	1165376	2387
ALCIDES BOLIVAR / GUAYABAL	1188085	1164068	2518
IGNACIO HERNANDEZ – LUIS PATINO / EL CIELO	1183479	1161922	2294
	1183616	11619949	2334

3. Es importante recordar a esta autoridad, que algunos de estos puntos y personas querelladas, se encuentran y pueden presentar documentos de proceso de formalización, más, sin embargo, estos documentos no representan de ninguna manera, autorización alguna por parte del titular o la Autoridad Minera, hasta tanto, esta última no resuelva de fondo las solicitudes de subcontrato de formalización.

4. El desarrollar actividades de minería sin ningún tipo de autorización y control, que debe regirse por la legislación vigente; ocasiona entre otras cosas, grandes pasivos ambientales, daños a los ecosistemas, fuentes hídricas y demás afectaciones socioeconómicas, entre otras. Pasivos por los cuales la Empresa Titular Minera, AMERALEX SAS, no puede hacerse responsable, mas, sin embargo, como titular y fiscalizador en su área concesionada, solicita mediante el presente documento, el control inmediato por parte de los entes de control correspondientes.

(...)

III. PRETENCIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, procederá con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de Acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA practique visita técnica, con el objeto de verificar que el (los) señor (es) PEDRO RODRIGUEZ, DOMINGO BOTIA, ARNULFO BOTIA, CARLOS SUBA, HERMES PEREZ, DAVID BERNAL, IGNACIO HERNANDEZ, LUIS PATIÑO Y ALCIDES BOLIVAR, en la actualidad adelanta actividades mineras dentro del área Contrato de Concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento de Boyacá, sin ser titulares mineros de esta área conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

TERCERA: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ordene el desalojo del área del Contrato de Concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento de Boyacá, a el (los) señor (es) PEDRO RODRIGUEZ, DOMINGO BOTIA, ARNULFO BOTIA, CARLOS SUBA, HERMES PEREZ, DAVID BERNAL, IGNACIO HERNANDEZ, LUIS PATIÑO Y ALCIDES BOLIVAR, conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.

CUARTA: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en la visita que practique para constatar los hechos narrados cubique la cantidad de carbón extraído por el (los) señor (es) PEDRO RODRIGUEZ, DOMINGO BOTIA, ARNULFO BOTIA, CARLOS SUBA, HERMES PEREZ, DAVID BERNAL, IGNACIO HERNANDEZ, LUIS PATIÑO Y ALCIDES BOLIVAR, del área correspondiente al contrato de concesión No FFB-081 e igualmente se verifique que estas actividades son recientes.

QUINTA: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, notifique y realice los trámites pertinentes con la autoridad Ambiental, respecto a los pasivos ambientales generados por las actividades de desarrolladas por el (los) señor (es) PEDRO RODRIGUEZ, DOMINGO BOTIA, ARNULFO BOTIA, CARLOS SUBA, HERMES PEREZ, DAVID BERNAL, IGNACIO HERNANDEZ, LUIS PATIÑO Y ALCIDES BOLIVAR, con el fin que dicha autoridad realice y entable las medidas y sanciones a que allá lugar, sin perjuicio alguno del titular minero y su licenciamiento ambiental, ya que este no es el causante de dichos pasivos. (...)."

Por cumplir los requisitos para la admisión de la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante PARN N° 0529 del 23 de marzo de 2023, **ADMITIÓ** la solicitud de amparo por estar ajustado a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y **FIJO** fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día veinticinco (25) de abril de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 029- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081"**

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con radicado ANM N° 20239030817681 del 11 de abril de 2023 y para surtir la Notificación por edicto y aviso a los querellados se comisionó a la alcaldía de Boavita, del departamento de Boyacá, a través del oficio radicado ANM N° 20239030817691 del 11 de abril de 2023, enviado por correo electrónico.

Mediante oficio N° M-MECI-GDS-FO-03 la inspección de policía del municipio de Boavita, certificó la Notificación del aviso en el lugar de los actos perturbatorios denunciados por el querellante, mediante aviso fijado el día 24 de abril de 2023 y la fijación del edicto mediante consecutivo N° PARN-039 de fecha 23 de marzo de 2023, el cual se fijó en la alcaldía del municipio de Boavita – Boyacá, el día 14 de abril de 2023 y se desfijó el día 19 de abril de 2023.

El día veinticinco (25) de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°029 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor OMAR ARAQUE TRIANA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.208.415, autorizado por el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO Representante Legal de la empresa "AMERALEX S.A.S.", titular del Contrato de Concesión N° **FFB-081**.

Por la parte querellada se hizo presente el señor DAVID BERNAL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.283.395 y la señora ANGELA MARÍA GONZALEZ VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.964.984, en calidad de encargada de la operación de explotación del señor HERMES PEREZ.

En desarrollo de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte querellante, representada por el señor OMAR ARAQUE TRIANA, quien manifestó:

"A los querellados, el titular a ofrecido la opción de formalizarse, a lo que inicialmente dicen que si, pero finalmente no lo hacen. Adicionalmente, es necesario precisar que a la fecha de instauración del Amparo Administrativo, se tenían dos (2) Bocamias ilegales activas en el sector el cielo; sin embargo, al momento de la notificación por aviso, se observaron tres (3) Bocaminas adicionales nuevas y activas en el sector el cielo."

Seguidamente, se concedió el uso de la palabra a la parte querellada, señor DAVID BERNAL VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N°79.283.395, en calidad de responsable de la explotación de la Bocamina N°6. con coordenadas N: 1190357 E: 1165377, quien manifestó:

"Cuento con el ARE-507478 otorgada por la Agencia Nacional de Minería, adicionalmente les presento certificado de solicitud de formalización minera tradicional, me encuentro laborando desde hace mas de 20 años con la placa OBK-15021".

Así mismo, se concedió el uso de la palabra a la señora ANGELA MARÍA GONZALEZ VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.964.984, en calidad de encargada de la operación de explotación del señor HERMES PÉREZ en la Bocamina N°5 con coordenadas N: 1187961 E: 1164012, quien manifestó:

"El proceso de formalización se ha propuesto y al no llegar a acuerdos con el titular, el titular propuso legalizar las dos (2) Bocaminas una de Andres Bolivar y una del señor Hermes Pérez en una sola solicitud; sin embargo, se ha presentado indecisión por parte del señor Bolivar, lo cual ha perjudicado en dicho proceso al señor Pérez".

Por medio del Informe de Visita PARN – N° 249 del 03 de mayo de 2023 se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área objeto de amparo administrativo de acuerdo a la ubicación de las labores denunciadas, a fin de determinar las posibles afectaciones causadas al área del Contrato de Concesión N°FFB-081, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No 20221002171512 del 29 de noviembre de 2022, por el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 3.102.803 de Nemocón,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 029- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081"**

obrando en calidad de gerente de la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. "AMERALEX", con NIT 900.102.399-6, titular del contrato de concesión N° FFB-081; en contra de los señores PEDRO RODRIGUEZ, DOMINGO BOTIA, ARNULFO BOTIA, CARLOS SUBA, HERMES PEREZ, DAVID BERNAL, IGNACIO HERNANDEZ, LUIS PATIÑO Y ALCIDES BOLIVAR por presuntas perturbaciones al área del referido contrato. se concluye que:

- El contrato de concesión No FFB-081, se encuentra localizado en jurisdicción de las veredas Lagunillas, Cabuyal, Melona, Ochaca del municipio de Boavita y en las veredas Vargas y San Bernardo del municipio de La Uvita en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No FFB-081 se encuentra contractualmente en la décimo primera anualidad de la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y licencia ambiental vigentes y aprobados por las respectivas autoridades competentes.

A continuación, se detallan cada una de las bocaminas objeto del amparo.

1. Boca mina 1. Boca minas georreferenciadas en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina 1	DOMINGO BOTIA, ARNULFO BOTIA	1185038 (2250556,136)*	1161606 (5042319,753)*	2165
1.1			1185043 (2250561,131)	1161606 (5042319,753)	2166

Las minas al estar localizadas por fuera del área del contrato de concesión No FBB-081 y dado el poco avance de las mismas (avance inferior a 10 m), no presentan perturbación al área del contrato minero.

2. Boca mina 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Boca minas georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	Mina 2	PEDRO RODRIGUEZ	1182965 (2248486,375)	1161140 (5041850,020)	1951
5	Mina 5	HERMES PEREZ	1187961 (2253470,957)	1164012 (5044729,100)	2470
6	Mina 6	DAVID BERNAL	1190357 (2255861,476)	1165377 (5046097,526)	2429
7	Mina 7	ALCIDES BOLIVAR	1188095 (2253604,684)	1164072 (5044789,309)	2527
8	Mina 8	IGNACIO HERANDEZ Y LUIS PATIÑO	1183552 2255861,476)	1161943 (5042653,336)	2311
9	Mina 9		1183517 (2249036,146)	1161932 (5042642,276)	2319
10	Mina 10		1183601 (2249120,011)	1161953 (5042663,425)	2352
11	Mina 11		1183478 (2248997,208)	1161923 (5042633,206)	2304
12	Mina 12		1183392 (2248911,538)	1161808 (5042518,157)	2290

Las bocas minas se localizan dentro del área del contrato de concesión No FFB-081 y por lo tanto perturban el área del referido contrato.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 029- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081”**

Frente a las declaraciones presentadas en las diligencias de amparo administrativo por el señor David Bernal (operador de la mina 6), se procedió a verificar en el Sistema integral de gestión minera ANNA MINERIA, se concluye desde la parte técnica:

-La solicitud de área de reserva especial, ARE-507478 está vigente, pero la boca mina seis (6) se localiza por fuera de dicha área, esta solicitud no se superpone con el área otorgada al contrato de concesión No FFB-081.

-La solicitud de formalización de minería tradicional No OBK-15021, una vez revisado ANNA MINERIA, se encuentra archivada, con fecha de cancelación de 10/12/2020. La cancelación se efectuó por medio de la Resolución VCT. 001088 de 10/02/2020, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 09/12/2020.

-Mina se localiza dentro del sub-contrato de formalización minero No FFB-081-001, pero el operador no se amparó en dicho sub-contrato.

3. Boca mina 3. Mina georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
3	Mina 3	Pedro Rodríguez	1183078 (2248599,108)	1161210 (5041920.174)	1964

Mina localizada dentro del área otorgada al contrato de concesión No FDF-101, vigente a la fecha de la diligencia de amparo administrativo; sin embargo, una vez revisado el expediente digital del contrato de concesión No FDF-101, este título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, ni cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que, una vez realizado el levantamiento topográfico de la boca mina 3, mediante cinta y brújula, se concluye que, las labores subterráneas del inclinado principal perturban la titularidad del contrato FFB-081, a partir de los 132.8 metros siguiendo los azimut y longitud de los respectivos puntos de la cartera topográfica anexa al presente informe.

En virtud de lo anterior, se recomienda a la parte jurídica ordenar la suspensión de esta mina en su totalidad hasta tanto se cuente con los instrumentos técnicos y ambientales debidamente aprobados y que viabilicen la operación de esta mina.

4. Boca mina 4. Mina georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
4	Mina 4	Carlos Suba	1186685 (2252200,524)	1161993 (5042709,708)	2241

Mina localizada fuera del área del contrato de concesión No FFB-081, por tanto, no perturba la titularidad del referido contrato.

Mina localizada dentro del área de solicitud de contrato de concesión vigente No 506441, a nombre del señor CARLOS ANDRES SUA MENDIVELSO. A pesar que la mina esta inactiva, se recomienda ordenar la suspensión de la misma mediante acto administrativo ya que la solicitud de contrato de concesión no ampara la explotación de la mina.

Finalmente se recomienda a la parte jurídica dar alcance a la orden de suspensión impartida en la respectiva acta levantada en campo y radicada en la alcaldía de Boavita, para la totalidad de las minas objeto del amparo administrativo, en razón a que las mismas, no se amparan en título minero, y/o no están autorizadas por el Programa de Trabajos y Obras – PTO y licencia ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes. (...)"

En desarrollo de la diligencia de amparo se levantó acta de suspensión de actividades de las minas activas y/o con presunción de actividad y se radico ante la alcaldía municipal de Boavita para los trámites respectivos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 029- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081"**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002171512 del 29 de noviembre de 2022, por el señor **CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO**, en calidad de Representante Legal de la empresa AMERALEX S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° **FFB-081**, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 029- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081”**

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que las bocaminas presentan condiciones técnicas y jurídicas diferentes, por lo que se realiza el análisis de cada una de ellas de la siguiente manera:

- Las labores mineras que a continuación se relacionan, se encuentran fuera del área otorgada en el contrato de concesión FFB-081, de acuerdo a las conclusiones del **Informe de Visita PARN N° 249 de 03 mayo de 2023**, y por lo mismo se concluye que no presentan perturbación:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina 1	DOMINGO BOTIA ARNULFO BOTIA	1185038 (2250556,136)*	1161606 (5042319,753)*	2165
1.1			1185043 (2250561,131)	1161606 (5042319,753)	2166
4	Mina 4	Carlos Suba	1186685 (2252200,524)	1161993 (5042709,708)	2241

No obstante, se pudo constatar que junto a la Bocamina N°1, se evidencia otra labor identificada como Bocamina 1.1., con avance inferior a 10 metros, separadas una de la otra con diferencia de 5 metros, respecto de las cuales se verificó en el sistema AnnA Minería, que dichas labores (BM 1 y BM 1.1) no cuentan con título vigente otorgado **en los términos del artículo 14 de la Ley 685 de 2001**, circunstancia que impide realizar labores mineras de explotación y beneficios de minerales. Así entonces, aun cuando no procede conceder amparo administrativo a favor de la Sociedad AMERALEX S.A.S como Titular del Contrato de Concesión N° FFB-081, esta labores son ilícitas a la luz de lo contemplado en el artículo 159 de la Ley 685 de 2001 y por lo mismo, se procedera a remitir al Alcalde Municipal de Boavita (Boyacá) copia del presente acto administrativo y del Informe de Visita PARN N° 249 de 3 de mayo de 2023, para que en ejercicio de sus competencias y funciones actúe conforme lo dispone el artículo 306¹ de la ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, respecto a la Bocamina N°4, se constató que esta se ubica dentro de un área en la cual reposa solicitud vigente con radicado No 506441, de contrato de concesión a nombre del señor CARLOS ANDRES SUA MENDIVELSO, la cual, se encuentra actualmente en evaluación por parte del área competente de resolver de la Agencia Nacional de Minería; sin embargo esta solicitud no le otorga el derecho de ejercer actividad alguna de explotación minera y por lo mismo se remitirá al Alcalde Municipal de Boavita (Boyacá), para lo de su competencia.

- De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita del **PARN N° 249 de 03 mayo de 2023**, se concluye que las bocaminas georreferenciadas objeto de la solicitud de amparo administrativo que a continuación se relacionan, están localizadas **dentro del área del título FFB-081**, circunstancia que le permite a la Autoridad Minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de las personas identificadas en diligencia de reconocimiento de área y DEMÁS indeterminadas descritas en el Informe de Visita antes relacionado.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.

¹ **ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 029- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081”**

2	Mina 2	PEDRO RODRIGUEZ	1182965 (2248486,375)	1161140 (5041850,020)	1951
5	Mina 5	HERMES PEREZ	1187961 (2253470,957)	1164012 (5044729,100)	2470
6	Mina 6	DAVID BERNAL	1190357 (2255861,476)	1165377 (5046097,526)	2429
7	Mina 7	ALCIDES BOLIVAR	1188095 (2253604,684)	1164072 (5044789,309)	2527
8	Mina 8	IGANACIO HERANDEZ Y LUIS PATIÑO	1183552 2255861,476)	1161943 (5042653,336)	2311
9	Mina 9		1183517 (2249036,146)	1161932 (5042642,276)	2319
10	Mina 10		1183601 (2249120,011)	1161953 (5042663,425)	2352
11	Mina 11		1183478 (2248997,208)	1161923 (5042633,206)	2304
12	Mina 12		1183392 (2248911.538)	1161808 (5042518,157)	2290

Ahora, de acuerdo a lo manifestado por los querellados en la diligencia de reconocimiento de área, se debe recordar que el Código de Minas -ley 685 de 2001-, en su capítulo XXVII, regula lo relativo al amparo administrativo en el cual se provee que los beneficiarios de los títulos mineros podrán solicitar al alcalde municipal o a la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación, o despojo de terceros que realicen en el área objeto de su título.

Así mismo, prevé la norma de manera categórica que en la diligencia de desalojo solo será admisible para sustentar la defensa del tercero la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En conclusión, la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la autoridad minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, tanto las solicitudes de formalización de minería tradicional como las solicitudes de declaratorias de áreas de reserva, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo. Así las cosas, frente a lo manifestado por el señor HERMES PEREZ a través de quien le representó en diligencia, respecto del ARE-507478 otorgada por la Agencia Nacional de Minería; y del certificado de solicitud de formalización minera tradicional con la placa OBK-15021, se procedió a verificar en el Sistema integral de gestión minera “*AnnA Minería*” el estado y polígono asignado al ARE-507478, evidenciando que la solicitud de Área de Reserva Especial 507478 se encuentra **en etapa de evaluación** por parte de la autoridad Minera y que la Bocamina 6, cuyas coordenadas se encuentran descritas en la tabla anterior, se encuentra localizada fuera de área solicitada en ARE-507478, igualmente, se logró determinar que la solicitud del Área de Reserva Especial en comento NO se superpone al área otorgada al Contrato de Concesión N° FFB-081.

De igual forma, se verificó el estado actual de la solicitud de formalización minera tradicional identificada con el número de expediente OBK-15021, evidenciando que tal solicitud de formalización fue archivada con fecha de cancelación del 10 de diciembre de 2020, mediante Resolución VCT 001088 del 10 de septiembre de 2020 “*por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional N° OBK-15021 y se toman otras determinaciones*”, la cual quedó ejecutoriada el 09 de diciembre de 2020; sin embargo, se logró determinar que la Bocamina 6 se encuentra localizada en el área del **sub-contrato de formalización minero N° FFB-081-001**, aprobado a través de resolución VCT – 001254, del 25 de septiembre de 2020, modificada mediante resolución VCT – 000008, y corregida esta última mediante resolución VCT – 000119 del 9 de marzo del año 2021, radicado por SOCIEDAD AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN – AMERALEX S.A.S. en calidad de titular y el pequeño Minero la sociedad CARBOBOAVITA S.A.S. con una duración hasta el 23 de febrero del año 2028 en un área de 31,9891 hectáreas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2022.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 029- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081”**

Así las cosas, se debe indicar que, de conformidad con el párrafo del artículo 2.2.5.4.2.11 y el artículo 2.2.5.4.3.15 del Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017, desde la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del lienciamiento ambiental, dando cumplimiento a las guías ambientales para la formalización adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no habrá lugar a proceder respecto a la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001.

En razón a ello, NO se concederá el amparo administrativo en las coordenadas indicadas con anterioridad, teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos y prerrogativas a favor del titular del Subcontrato de Formalización Minera N° FFB-081-001, pero notificándole del presente acto administrativo para su conocimiento toda vez que no es parte dentro del trámite administrativo de amparo.

- Respecto a la bocamina N° 3 que a continuación se relaciona, se determino que **se localiza por fuera del área del contrato de concesión N° FFB-081, sin embargo, las labores subterráneas del inclinado principal a partir de los 132.8 metros siguiendo los azimut y longitud de los respectivos puntos de la cartera topográfica anexa al informe generan perturbación y ocupación al área del contrato de concesión N° FFB-081** conforme lo manifiesta el **Informe de Visita PARN N° 249 de 03 mayo de 2023** y que esta bocamina además se encuentra ubicada dentro del área otorgada al contrato de concesión N° FDF-101, el cual no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera ni instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente para desarrollar actividades de explotación minera:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
3	Mina 3	Pedro Rodriguez	1183078 (2248599,108)	1161210 (5041920.174)	1964

En virtud de lo anterior, se remitirá al Alcalde Municipal de Boavita (Boyacá) copia del presente acto administrativo y del Informe de Visita PARN N° 249 de 3 de mayo de 2023 para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 306 de la ley 685 de 2001, específicamente en las coordenadas detalladas anteriormente en el área del Contrato de Concesión N° FDF-101 por tratarse de minería sin el cumplimiento del lleno de los requisitos técnicos, ambientales y legales para ejercer labores mineras; en consecuencia, se concederá el amparo administrativo en las coordenadas indicadas con anterioridad, a partir de los 132.8 metros siguiendo los azimut y longitud indicados en el el Informe de Visita PARN N° 249 de 03 mayo de 2021; esto, teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos del titular minero y a fin de proteger la vida de las personas que de manera no autorizada realizan labores de explotación subterránea en el área del Contrato de Concesión N° FFB-081.

Aunado a lo anterior, se requerirá al Alcalde del Municipio de Boavita (Boyacá) que, presente al Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, **dentro de los 15 días siguientes** a la ejecutoria de la presente Resolución, un informe detallado con las actuaciones administrativas desarrolladas por su despacho, con ocasión al cumplimiento y seguimiento de la orden de cierre, suspensión, desalojo y decomiso de la decisión tomada en el presente acto administrativo, toda vez que una vez revisado el expediente digital contentivo del título minero se evidenció la expedición de la Resolución GSC N°000789 de 27 de diciembre de 2018 y Resolución GSC N°000660 del 23 de septiembre de 2019, en la cuales fueron objeto de amparo labores respecto de las cuales nos pronunciamos en el presente acto pero en donde las partes intervinientes – perturbadores- no son las mismos y por lo mismo no estaríamos ante el fenómeno de cosa Juzgada.

Lo anterior, de conformidad al concepto emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, N° 043897 del 28 de septiembre de 2007 :

“(…) En conclusión, para esta Oficina Asesora Jurídica es claro; primero, que las decisiones que en materia minera resuelvan amparos administrativos y se encuentren debidamente ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, y por lo tanto no podría incoarse la misma acción ante las autoridades competentes, siempre que se trate de los mismos perturbadores - y éstos carezcan de la calidad de titulares mineros debidamente inscritos en el Registro Minero. (...)”.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 029- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081"**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Ingeniero **CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO**, gerente de la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. "AMERALEX"**, titular del Contrato de Concesión N° **FFB-081**, en contra de los querellados señores **HERMES PEREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en la siguientes coordenadas, en el municipio de Boavita, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	Mina 2	PEDRO RODRIGUEZ	1182965 (2248486,375)	1161140 (5041850,020)	1951
3	Mina 3	Pedro Rodriguez	1183078 (2248599,108)	1161210 (5041920,174)	1964
5	Mina 5	HERMES PEREZ	1187961 (2253470,957)	1164012 (5044729,100)	2470
7	Mina 7	ALCIDES BOLIVAR	1188095 (2253604,684)	1164072 (5044789,309)	2527
8	Mina 8	IGANACIO HERANDEZ Y LUIS PATIÑO	1183552 (2255861,476)	1161943 (5042653,336)	2311
9	Mina 9		1183517 (2249036,146)	1161932 (5042642,276)	2319
10	Mina 10		1183601 (2249120,011)	1161953 (5042663,425)	2352
11	Mina 11		1183478 (2248997,208)	1161923 (5042633,206)	2304
12	Mina 12		1183392 (2248911,538)	1161808 (5042518,157)	2290

PARAGRAFÓ: Los trabajos objeto de amparo en la Bocamina N°3 y que se concede en favor de la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. "AMERALEX"**, en calidad de titular del contrato de concesión FFB-081, son aquellas labores subterráneas del inclinado principal a partir de los 132.8 metros siguiendo los azimut y longitud de los respectivos puntos de la cartera topográfica anexa al informe PARN N° 249 de 03 mayo de 2023, sin perjuicio de el cierre a dicha labor por parte de la Alcaldía de Boavita, en ejercicio de sus funciones de la totalidad de la labor por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **HERMES PEREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión FFB-081 en las coordenadas ya indicadas.

PARAGRAFÓ: El Alcalde del Municipio de Boavita (Boyacá) deberá presentar al Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, **dentro de los 15 días siguientes** a la ejecutoria de la presente Resolución, un informe detallado con las actuaciones administrativas desarrolladas por su despacho, con ocasión al cumplimiento y seguimiento de la orden de cierre, suspensión, desalojo y decomiso de la decisión tomada en el presente acto administrativo, así como el cumplimiento a lo ordenado en Resolución GSC N°000789 de 27 de diciembre de 2018 y Resolución GSC N°000660 del 23 de septiembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 029- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081”**

ARTICULO TERCERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Ingeniero **CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO**, gerente de la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. “AMERALEX”**, titular del Contrato de Concesión N° **FFB-081**, en contra de los querellados **DOMINGO BOTIA, ARNULFO BOTIA CARLOS SUBA Y DAVID BERNAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de **Boavita**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina 1	DOMINGO BOTIA, ARNULFO BOTIA	1185038 (2250556,136)*	1161606 (5042319,753)*	2165
1.1			1185043 (2250561,131)	1161606 (5042319,753)	2166
4	Mina 4	Carlos Suba	1186685 (2252200,524)	1161993 (5042709,708)	2241
6	Mina 6	DAVID BERNAL	1190357 (2255861,476)	1165377 (5046097,526)	2429

ARTÍCULO CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** al Alcalde Municipal de Boavita (Boyacá) en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 306 de la ley 685 de 2001, específicamente en las labores que a continuación se relacionan por las razones expuestas.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina 1	DOMINGO BOTIA, ARNULFO BOTIA	1185038 (2250556,136)*	1161606 (5042319,753)*	2165
1.1			1185043 (2250561,131)	1161606 (5042319,753)	2166
3	Mina 3	Pedro Rodriguez	1183078 (2248599,108)	1161210 (5041920,174)	1964
4	Mina 4	Carlos Suba	1186685 (2252200,524)	1161993 (5042709,708)	2241

ARTÍCULO QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Boavita** departamento de **Boyacá** para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **HERMES PEREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 249 del 03 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEXTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN N° 249 de 3 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN N° 249 de 3 de mayo de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Boyacá, al Ministerio de Trabajo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al Ingeniero **CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO**, gerente de la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. “AMERALEX”**, titular del Contrato de Concesión N° **FFB-081**, en la carrera 15 N° 16 A-14 Centro empresarial Durdan Oficina 505 – Duitama – Boyacá y al correo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 029- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081"**

administracion@ameralex.com, de conformidad con lo y establecido en los artículos 56, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor **HERMES PEREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

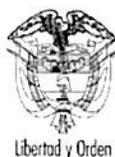
ARTÍCULO NOVENº- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jefferson Amortegui Walteros, Abogado PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Sandra Katherine Vanegas, Abogada PARN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000239

DE 2023

(09 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 030- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKK-08061C1”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JOSÉ EDGAR CASTRO VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía N° 7.301.789, MIGUEL ÁNGEL SOTELO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.277.873 e ISIDRO DIAZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.238.568, se suscribió el Contrato de Concesión N° IKK-08061, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1.394,35515 hectareas, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN MATEO departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir del 1 de diciembre de 2009, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

El día 10 de mayo del año 2021, se firmó contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO N° IKK-08061C1 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el señor LUIS ALFONSO GALLO ARIAS, producto de una cesión de área, mismo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 03 de noviembre de 2021.

Mediante Auto PARN N°1734 de diciembre 7 de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) correspondiente al contrato de concesión N°IKK-08061C1.

El Contrato de Concesión N° IKK-08061C1, NO cuenta con la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados Nos. 20221002194892 del día 15 de diciembre de 2022 y 20231002278502 del día 10 de febrero de 2023, el señor **LUIS ALFONSO GALLO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° **IKK-08061C1**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MATEO**, del departamento de **BOYACÁ**:

Title	Date_Creat	Latitude	Longitude	Northing	Easting	
NA	NA	NA	NA	1197823	835272	NA
Bocamina-2	2/07/2023	6,39516395	-72,5673293	1199176,32	835160,767	Bocamina manto 1 proyecto Deison
Bocamina-5	2/07/2023	6.39207028	-72.5637075	1198832.93	835560,597	Bocamina en manto 4 Alfonso, a un costado de la vía, casa grande

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 030- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKK-08061C1"**

Bocamina-7	2/07/2023	6,38575324	-72,5667979	1198135,1	835216,558	Bocamina de manto 3, Emiro
Bocamina-8	2/07/2023	6,38611371	-72 5664174	1198174,85	835258,79	Bocamina en manto 4, Emiro

A través del Auto PARN N° 0530 del 23 de marzo de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintisiete (27) de abril de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado ANM N° 20239030817941 del 12 de abril de 2023 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de San Mateo, del departamento de Boyacá, a través del oficio radicado ANM N° 20239030817951 del 12 de abril de 2023, enviado por correo electrónico.

Mediante oficio N° AMSM- 047-2023 el alcalde del municipio de San Mateo, certifica la Notificación de aviso en el lugar de los actos perturbatorios denunciados por el querellante mediante aviso fijado el día 14 de abril de 2023 y la fijación del edicto mediante consecutivo N° PARN-040 de fecha 23 de marzo de 2023 se fijó en la alcaldía del municipio de San Mateo – Boyacá, el día 17 de abril de 2023 y se desfijo el día 18 de abril de 2023.

El día veintisiete (27) de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°030 de 2023, en la cual se dejó constancia que la parte querellante, allegó oficio fechado 26 de abril de 2023, indicando la imposibilidad de asistir personalmente a la diligencia por amenazas de agresión recibidas y, manifestando que el señor MILTON DÍAZ BONILLA alcalde del Municipio de San Mateo realizaría acompañamiento a la diligencia; por la parte querellada, aunque esta correspondía a PERSONAS INDETERMINADAS, se hicieron presentes los señores **YAMID GUSTAVO DUARTE BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.052.407.352, responsable de la explotación de las Bocaminas 7 y 8 y **JUAN GABRIEL SEPULVEDA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.054.226.119, responsable de la explotación de la Bocamina 2.

En desarrollo de la diligencia, se dio lectura al oficio fechado 26 de abril de 2023, allegado por la parte querellada, que a la letra reza:

"(...)con el fin de manifestar que tanto mi apoderado como el suscrito se nos dificulta asistir personalmente a la diligencia programda, como quiera que mi abogado en la misma fecha tiene programadas audiencias administrativas con la misma Agencia Nacional de Minería y el suscrito por el solo hecho de ser titular minero ha recibido amenazas de agresión en contra de mi persona; no obstante me asiste la obligación de solicitar amparo a la concesión que se me ha otorgado...

...me permito manifestar que en curso de la diligencia y como intervención por parte de este titular, manifiesto lo siguiente: "me ratifico en todos y cada uno de los argumentos y peticiones presentadas en la solicitud de amparo administrativo, y a la vez ratifico la solicitud de aplicación del contenido de los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, incluidas sus normas concordantes y complementarias en contra del ejercicio de la minería sin título(...)"

Consecuentemente, se concedió el uso de la palabra al señor YAMID GUSTAVO DUARTE BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N°1.052.407.352, en calidad de responsable de la explotación de las Bocaminas 7 y 8, quien manifestó:

"no entiendo la razón por la cual el señor Alfonso Gallo, instaura amparo administrativo, teniendo en cuenta que él mismo autorizó la operación minera y se han realizado inversiones económicas en conjunto, el acuerdo realizado con el titular se hizo de manera verbal razón por la cual no tengo documentación para presentar y soportar el acuerdo al cual llegamos; el titular Alfonso Gallo es propietario del terreno donde su ubican las Bocaminas referenciadas en el amparo administrativo como Bocamina 7 y Bocamina 8 cuyas coordenadas son N:1198140 E:835202 cota:2265 y N:1198180 E:835244 cota 2256,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 030- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKK-08061C1"**

que están incluidas en el PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería y autorizadas por el señor Alfonso Gallo para realizar labores de exploración por mi parte".

Posteriormente, se concedió el uso de la palabra al señor JUAN GABRIEL SEPULVEDA CORREA identificado con cédula de ciudadanía N°1.054.226.119, en calidad de responsable de la explotación de la Bocamina 2, quien manifestó:

"no entiendo la razón por la cual el señor Alfonso Gallo presentó amparo administrativo, teniendo en cuenta que él mismo ordenó la exploración para ver si el proyecto es viable y, la Bocamina se encuentra aprobada en el PTO autorizado por la Agencia Nacional de Minería".

Por medio del Informe de Visita PARN N° 251 del 05 de mayo de 2023 se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N°IKK-08061C1, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES:

- *Mediante Auto PARN N° 1734 de 07 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico N° 115 de 09 de diciembre de 2022, se aprueba el Plan de Trabajos y Obras – PTO, para el título N° IKK-08061C1, con las siguientes BM proyectadas:*

Manto	Bocamina	Coordenadas		
		Norte	Este	Altura
2	BM 1	1199195.529	835071.338	2010
	BM 2	1199176.3235	835160.7673	2033.44
	BM 3	1198708.349	835071.4735	2136
3	BM 4	1198785.9735	835238.3515	2220
	BM 6	1198452.645	835226.35	2210.35
	BM 7	1198135.0958	835216.5583	2263.22
	BM 9	1197962.87	835176.64	2300
4	BM 5	1198832.92	835560.6	2203.03
	BM 8	1198174.8501	835258.7902	2275.24

Fuente: PLAN MINERO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. IKK-08061C1

- *El título minero N° IKK-08061C1, NO cuenta con la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente; en efecto, en el área del título no se pueden desarrollar actividades de explotación minera.*
- *De acuerdo a la solicitud de amparo administrativo, instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicados Nos. 20221002194892 del 15 de diciembre de 2022 y 20231002278502 del 10 de febrero de 2023, por el Señor LUIS ALFONSO GALLO ARIAS en calidad de titular del contrato de concesión N° IKK-08061C1, en contra de personas INDETERMINADAS; y, con base al reconocimiento de área realizado, se concluye que:*
- *Una vez graficadas las coordenadas georreferenciadas, levantadas las labores en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que las Bocaminas y sus labores, a saber:*

*BM 1, con coordenadas N: 2.263.307 y E: 5.047.933.
BM 2, con coordenadas N: 2.264.686 y E: 5.047.828.
BM 5, con coordenadas N: 2.264.331 y E: 5.048.213.
BM 5.1, con coordenadas N: 2.264.315 y E: 5.048.199.
BM 7, con coordenadas N: 2.263.639 y E: 5.047.874.
BM 8, con coordenadas N: 2.263.679 y E: 5.0477.916.*

Se encuentran y/o localizan dentro del área del título N° IKK-08061C1, con actividad minera reciente, lo cual permite establecer existencia de la perturbación denunciada por el titular. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

"(...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 030- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKK-08061C1"**

Los ingenieros del PARN que adelantaron la diligencia de amparo administrativo, radicaron el día 27 de abril de 2023, ante la alcaldía de San Mateo, acta de imposición de medidas por encontrar actividad en el área sin contar con Licencia Ambiental y no tener título minero que lo autorice adelantar labores mineras en el área.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20221002194892 del 15 de diciembre de 2022 y 20231002278502 del 10 de febrero de 2023 por el señor **LUIS ALFONSO GALLOARIAS** en su condición de titular del Contrato de Concesión N° IKK-08061C1, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 030- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKK-08061C1"**

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, es decir, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 251 del 05 de mayo de 2023**, lográndose establecer que los encargados de las labores son los señores **JUAN GABRIEL SEPULVEDA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.054.226.119, como responsable de la explotación de la **Mina 2 con coordenadas N: 2.264.686 y E: 5.047.828**; **YAMID GUSTAVO DUARTE BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.052.407.352, como responsable de la explotación de la **Mina 7 con coordenadas N: 2.263.639 y E: 5.047.874** y **Mina 8 con coordenadas N: 2.263.679 y E: 5.047.916**; y, **PERSONAS INDETERMINADAS** como responsables de la explotación de la **Mina 1 con coordenadas N: 2.263.307 y E: 5.047.933**; **Mina 5 con coordenadas N: 2.264.331 y E: 5.048.213**; y, **Mina 5.1 con coordenadas N: 2.264.315 y E: 5.048.199**; ello, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° **IKK-08061C1**. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En este sentido, es menester precisar que, el querellante indicó en el amparo administrativo insturado ante esta autoridad minera que, en las coordenadas

"(...)

Bocamina-5	2/07/2023	6.39207028	-72.5637075	1198832.93	835560.597	Bocamina en manto 4 Alfonso, a un costado de la vía, casa grande
------------	-----------	------------	-------------	------------	------------	--

(...)"

Se desarrollaban actos y/o labores de perturbación en el área del título IKK-08061C1 a través de una (1) bocamina; sin embargo, en la diligencia de reconocimiento de área los ingenieros de la Agencia Nacional de Minería lograron evidenciar una bocamina adicional junto a las coordenadas indicadas por el titular, razón por la cual, se realizó la georreferenciación de la misma y se incluyó en el presente amparo administrativo, denominándola como **BM 5.1. con coordenadas N: 2.264.315 y E: 5.048.199**

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que los señores **JUAN GABRIEL SEPULVEDA CORREA** responsable de la explotación de la **Mina 2 con coordenadas N: 2.264.686 y E: 5.047.828** y **YAMID GUSTAVO DUARTE BLANCO** responsable de la explotación de la **mina 7 con coordenadas N: 2.263.639 y E: 5.047.874** y **Mina 8 con coordenadas N: 2.263.679 y E: 5.047.916**; no presentaron título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **San Mateo**, del departamento de **Boyacá**.

De igual forma, al no presentarse persona alguna con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la **Mina 1 con**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 030- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKK-08061C1"**

coordenadas N: 2.263.307 y E: 5.047.933; Mina 5 con coordenadas N: 2.264.331 y E: 5.048.213; y, Mina 5.1 con coordenadas N: 2.264.315 y E: 5.048.199 que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **San Mateo**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS ALFONSO GALLO ARIAS** en calidad de titular del **Contrato de Concesión N° IKK-08061C1** en contra de los querellados **JUAN GABRIEL SEPULVEDA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.054.226.119, **YAMID GUSTAVO DUARTE BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.052.407.352 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **San Mateo**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coodenadas		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
1	BM 1. (N.N.)	Indeterminados	1.197.808 (2.263.307)*	835.260 (5.047.933)	2.316
2	BM 2.	Juan Gabriel Sepulveda Correa	1.199.188 (2.264.686)*	835.160 (5.047.828)	2.583
3	BM 5.	Indeterminados	1.198.832 (2.264.331)*	835.544 (5.048.213)	2.216
4	BM 5.1.	Indeterminados	1.198.816 (2.264.315)*	835.530 (5.048.199)	2.223
5	BM 7 (La Palma 1)	Yamid Gustavo Duarte Blanco	1.198.140 (2.263.639)*	835.202 (5.047.874)	2.265
6	BM 8 (La Palma 2)	Yamid Gustavo Duarte Blanco	1.198.180 (2.263.679)*	835.244 (5.047.916)	2.256

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JUAN GABRIEL SEPULVEDA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.054.226.119, **YAMID GUSTAVO DUARTE BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.052.407.352 y **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del **Contrato de Concesión N° IKK-08061C1** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **San Mateo** del departamento de **Boyacá** para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **JUAN GABRIEL SEPULVEDA CORREA**, **YAMID GUSTAVO DUARTE BLANCO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – N° 251 del 05 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 251 del 05 de mayo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N° 251 del 05 de mayo de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS ALFONSO GALLO ARIAS**, en su condición de titular del **Contrato de Concesión N° IKK-08061C1** al correo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 030- 2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IKK-08061C1"**

electrónico mariorzt8@hotmail.com; celular 3142399622; y, en la dirección Calle 15 A # 29 A - 27 Casa 3, Barrio La Perla de Duitama Boyacá de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados **JUAN GABRIEL SEPULVEDA CORREA, YAMID GUSTAVO DUARTE BLANCO y PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Jefferson Amortegui Walteros, Abogado PAR-Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR- Nobsa*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Sandra Katherine Vanegas, Abogada PAR-Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

